



Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

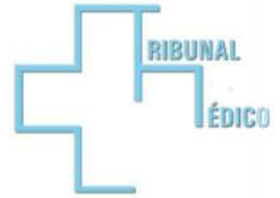
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874565

FAX: 938844932

E-MAIL: social28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:



Seguridad Social en materia prestacional I.

Materia: Incapacidad permanente por AL o EP

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 522800000049817

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Concepto:

Parte demandante/ejecutante:

Abogada/a

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), I

SENTENCIA Nº

Magistrado: Jesus Fuertes Bertolin

Barcelona, 25 de octubre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 13.06.2017 la parte demandante , presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), MUTUA .. MUTUA

que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional . En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.



HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- . con fecha de nacimiento de 12 de marzo de 1974, con Documento Nacional de Identidad . está en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- El 15 de mayo de 2015, sufrió un accidente, por un corte con un cuchillo, con herida incisa en el dorso del segundo dedo de la mano izquierda que, tras un tratamiento conservador (curas) se infectó y dio lugar a intervenciones quirúrgicas:

2 de julio de 2015:

Reinserción en F2 y reconstrucción tendinosa;

5 de noviembre de 2015:

Artrodesis temporal de dicho dedo;

11 de febrero de 2016:

Amputación de dicho dedo.

TERCERO.- Su profesión habitual, al producirse el accidente, era la de MATARIFE.

CUARTO.- La Empresa tiene cubierta la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales con la MUTUA y se encuentra al corriente del pago de cuotas.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, por contingencias profesionales, es de 20743,08 euros anuales.

SEXTO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal el 18 de mayo de 2015 y agotó el subsidio el 12 de noviembre de 2016 por haber transcurrido el plazo máximo de 545 días, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución de la incapacidad permanente.

SÉPTIMO.- Según el dictamen médico emitido el 20 de enero de 2017 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes:

AMPUTACIÓN REGLADA DE 2º DEDO DE MANO IZQUIERDA (NO DOMINANTE) + INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA SÍNDROME TÚNEL CARPIANO IZQUIERDO Y NEURINOMA, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUAL Y CON SECUELAS BAREMABLES.

OCTAVO.- Por Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 22 de febrero de 2017, se resolvió:

1. Declarar la existencia de lesiones permanentes no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo, y el derecho de . a percibir una indemnización, por una sola vez, de 2350 €. El responsable del pago es, sin perjuicio de las responsabilidades legales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social



2. Notificar esta resolución a las partes interesadas.

NOVENO.- El 14 de marzo de 2017, el actor interpuso Reclamación Previa, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo.

DÉCIMO.- El 24 de abril de 2017, la Reclamación Previa se desestimó, lo que se notificó al trabajador el 28 de abril de 2017.

UNDÉCIMO.- El actor presenta las lesiones derivadas de los accidentes siguientes:

PÉRDIDA COMPLETA DEL DEDO ÍNDICE.

ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA (20 DE MAYO DE 2007).

RUPTURA PARCIAL DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y EN ASA DE CUBO POSTERIOR DE MENISCO INTERNO.

ARTROSCOPIA CON REGULARIZACIÓN MENISCAL Y EXÉRESIS DE GRANULOMA (22 DE MAYO DE 2007).

ACCIDENTE LABORAL (22 DE MARZO DE 2010):

CONDROPATRÍA ROTULIANA DERECHA.

SINOVITIS PRE-ROTULIANA, ENTESEOPATÍA POR AFECTACIÓN CONDRAL Y TIBIAL BILATERAL.

SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO DERECHO CON NEUROLISIS (6 DE MARZO DE 2014).

ACCIDENTE LABORAL CON ESGUINCE-TORCEDURA DE RODILLA IZQUIERDA (8 DE SEPTIEMBRE DE 2014):

ARTROSCOPIA CON MENISCECTOMÍA INTERNA (14 DE OCTUBRE DE 2014).

ACCIDENTE LABORAL CON LESIÓN DE BOUTONNIÈRE TRAUMÁTICA DE ÍNDICE IZQUIERDO (2 DE JULIO DE 2015):

REINSERCIÓN DE 2ª FALANGE Y RECONSTRUCCIÓN TENDINOSA (2 DE JULIO DE 2015):

CAPSULITIS INTERFALÁNGICA Y COMPROMISO DEL TENDÓN EXTENSOR CON DEFORMIDAD.

REVISIÓN Y ARTRODESIS TEMPORAL (5 DE NOVIEMBRE DE 2015).

COMPLICACIÓN DE HERIDA QUIRÚRGICA CON HEMATOMA E HIPOESTESIA.

AMPUTACIÓN TRANSMETACARPIANA TIPO CHASE DE ÍNDICE IZQUIERDO RESIDUAL.

EXÉRESIS DEL NEUROMA Y APERTURA DE CANAL (2 DE JUNIO DE 2016).

SÍNDROME DEL MIEMBRO FANTASMA.

INTOLERANCIA A LA LYRICA.

TRASTORNO DEPRESIVO CRÓNICO REAGUDIZADO.

DUODÉCIMO.- El actor realizaba las tareas siguientes:

Sacrificio de animales;

Desollar y descuartizar las reses;



conservación;

Preparar los ingredientes y fabricar salchichas y productos similares utilizando máquinas de cortar, mezclar y embutir;

Curar carne.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor interpuso Demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, inicialmente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA y una empresa y ampliada en el acto de juicio frente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos del demandante y las actuaciones practicadas y las Resoluciones recaídas.

SEGUNDO.- La SGAM reconoció al actor unas lesiones derivadas de su último accidente de trabajo, el que dio lugar a su último período de incapacidad temporal, que finalizaron con la amputación de su dedo índice izquierdo.

Sin embargo, anteriormente a ese accidente de 2015, hubo otros de 2007 y 2010, que el actor alega en el hecho tercero de su demanda, de los que también aportó documentación y practicó prueba pericial médica, exhaustiva.

Las lesiones físicas se declaran así de acuerdo con el resumen que de las mismas se efectuó en dicho hecho tercero.

TERCERO.- El actor alegó también un "trastorno depresivo crónico reagudizado", que también afirma su prueba pericial y se declara probado por la misma, y su correspondencia con un desencadenante como la amputación de un dedo.

Sin embargo, este trastorno depresivo simplemente se reseña, sin valoración del mismo a efectos de la incapacidad permanente, al haberse solicitado sólo la total para la profesión habitual de matarife, por las lesiones físicas y su incidencia en poder desempeñarla.

CUARTO.- Como tareas del actor en calidad de matarife, el hecho cuarto de la demanda describió unas que, por su carácter notorio, se declaran probadas.

QUINTO.- Respecto de dichas tareas, hay que entender más relevantes y características, como el propio nombre de la profesión indica, las relativas a dar muerte a los animales, que las realizadas con ellos una vez muertos.

Hay que tener en cuenta la peligrosidad de las primeras, pero también la necesidad de gran fuerza física y destreza en parte de las segundas, dependiendo del tamaño de esas reses.

Esas funciones, en relación con la amputación de un dedo, se compaginan mal con unas lesiones permanentes no invalidantes, máxime en concurrencia con otras lesiones.



como el síndrome del túnel carpiano o la de rodilla, de accidentes anteriores, para una perfecta movilidad de los pies, aunque esté más afectada la de las manos.

Que el dedo amputado sea de la mano no dominante no es relevante, en un trabajo a realizar con las manos sujetando al animal, vivo o muerto.

Cuando el actor inició la incapacidad temporal correspondiente a la amputación, agotó el plazo máximo, hasta la fecha de la resolución, sin haberse reincorporado al matadero a desempeñar su antigua actividad en esas condiciones.

El SGAM y el perito de la Mutua, por la conservación de la pinza de esa mano, del pulgar con los dedos corazón, anular y meñique, de la presa y de la garra, entienden que la pérdida global de fuerza es de un 22% y lo conservado, el 78% restante.

El SGAM entendió que hubo magnificación en una falta de fuerza con la muñeca, el codo y el hombro izquierdo, sin vencer la gravedad.

Aunque así hubiese sido:

Un 78% de fuerza no sería suficiente para una reincorporación efectiva a las tareas más peligrosas del matadero, que requieren del 100%, ni se habría declarado apto para tal trabajo y seleccionado para desempeñarlo por primera vez a quien lo hubiera presentado.

La posible simulación ya ha sido descontada por la SGAM al fijar tal 78%, que se considera insuficiente para la reincorporación a un matadero.

El propio perito de la Mutua admite las disestesias y algias a los sobreesfuerzos, afirmando sólo la dificultad de su valoración.

A pesar de la exigencia de la profesión de matarife y la gravedad de las lesiones físicas del actor, que a ello puedan corresponder unas lesiones permanentes no invalidantes no ha sido razonado de forma motivada clara por la CEI ni las resoluciones recurridas.

SEXTO.- En consecuencia:

Se declara la incapacidad permanente total para la profesión habitual del actor, a cargo de la Mutua demandada (artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

SÉPTIMO.- Se fijan:

La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos de la fecha del dictamen de la SGAM.

OCTAVO.- Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente Sentencia, cabe Recurso de Suplicación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



Que, estimando la Demanda interpuesta por [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la MUTUA [redacted] y contra la empresa [redacted], debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, frente a las lesiones permanentes no invalidantes reconocidas, con derecho al 55% de su base reguladora de 20743,08 euros anuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos de 20 de enero de 2017, condenando a la MUTUA [redacted] a abonársela y a las restantes partes demandadas a estar y pasar por la presente declaración.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales.



que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

TRIBUNAL
MÉDICO

www.TribunalMedico.com